



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

VIGÉSIMA SÉPTIMA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las catorce horas del veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzures Galicia, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrado José Luis Ceballos Daza, presidente por ministerio de ley, ante la secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez².

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 14 (catorce) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral. Con la precisión de que el juicio general **SCM-JG-26/2026** fue retirado.

El magistrado presidente por ministerio de ley sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta, Uriel Arroyo Guzmán, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-177/2026**, **SCM-JDC-191/2026**, **SCM-JDC-199/2026**, **SCM-JDC-208/2026** y **SCM-JDC-222/2026**, así como el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-3/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 177 de la presente anualidad, promovido para controvertir la resolución del Tribunal

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

²Ante la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera y de conformidad con la quincuagésima sexta acta de sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Electoral del Estado de Guerrero que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobó el informe y se validaron los resultados de la consulta previa realizada en el municipio de Ayutla de los Libres.

A partir de dicha consulta se determinó, entre otras cuestiones, que la incorporación del pueblo afromexicano al concejo municipal comunitario se llevaría a cabo mediante 3 (tres) consejerías y no a través de una coordinación.

En concepto de la ponencia, resultan infundados los agravios en los que se aduce una indebida aplicación del enfoque intercultural, con base en lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 1634 de 2024, así como por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 22355 del mismo año. Dado que el alcance de dichas sentencias no corresponde a la interpretación sostenida por la parte actora, además, en su oportunidad, el plan de trabajo y la metodología del ejercicio consultivo no fueron controvertidos por las razones que ahora se alegan.

En ese sentido, no es posible sostener que el Tribunal local haya transgredido su deber de juzgar con perspectiva intercultural al no resolver en favor de la creación de una cuarta coordinación para el pueblo afromexicano ya que, de haber procedido de esa manera, habría dejado sin efecto la decisión adoptada por la máxima autoridad de la comunidad en la contravención a los principios de autodeterminación y de mínima intervención.

Por otra parte, también se califican como infundados los agravios en los que se aduce una vulneración al principio de igualdad; ello es así, ya que la convalidación del acuerdo primigeniamente impugnado por parte del Tribunal local implicó no sólo el reconocimiento del derecho de la población afromexicana a contar con 3 (tres) consejerías en la integración de su órgano municipal de gobierno, sino también el reconocimiento por parte, tanto del Instituto Electoral local como de la autoridad responsable, de la necesidad de evaluar medidas adicionales orientadas a fortalecer la participación de dicho pueblo; para tales efectos, se exhortó a la máxima autoridad tradicional del municipio a valorar el esquema de integración del órgano de gobierno.



En esa línea, se propone desestimar los planteamientos de la parte promovente en el sentido de que el Tribunal local tuvo el deber de realizar un test de proporcionalidad respecto de la participación de la población afromexicana y aplicar una interpretación evolutiva de los derechos humanos conforme al artículo 2º constitucional.

Lo anterior, toda vez que ni la sentencia impugnada ni el acuerdo primigeniamente controvertido constituyen por sí mismos la imposición de una restricción a los derechos de la comunidad afromexicana; por el contrario, previo al ejercicio consultivo comunitario, no existía una cuota o regla específica que definiera su participación en la integración del concejo municipal comunitario, sino que fue precisamente a partir de dicho ejercicio que se estableció su participación mediante 3 (tres) consejerías, lo cual evidencia que, más que una restricción susceptible de someterse a un test de proporcionalidad, el proceso consultivo representó un primer avance surgido del propio ámbito comunitario para el reconocimiento e inclusión de este colectivo en el órgano de gobierno municipal.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada bajo el argumento de que el Tribunal local debió tomar en consideración las razones contenidas en el voto particular de una magistratura integrante; ello porque, como se expone en la propuesta, los votos particulares o concurrentes no tienen carácter vinculante.

En consecuencia, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 191 de la presente anualidad**, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual confirmó la constancia de designación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 (dos mil veintiséis) en una Unidad Territorial perteneciente a la demarcación Azcapotzalco.

En el proyecto que se somete a consulta se propone confirmar la resolución impugnada; lo anterior, al estimarse infundados los agravios formulados por la parte actora debido a que, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí realizó un análisis adecuado de la prueba que se ofreció con el fin de acreditar la inelegibilidad de diversa persona integrante de dicha Comisión.

Además, la responsable realizó una confronta con la documentación exhibida en el registro de esta persona para acreditar la residencia en la Unidad Territorial, con la cual se concluyó que no se colmaba la pretensión de la promovente, por lo que al no presentar mayores elementos que acreditaran la inelegibilidad de la persona en cuestión es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 199 del año en curso**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo en diversa Unidad Territorial en la alcaldía Iztacalco.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar infundados e ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, la indebida valoración probatoria, la falta de fundamentación y motivación, la vulneración a los principios de certeza y legalidad, así como la omisión de analizar la determinancia.

Lo anterior porque el Tribunal local, al analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora, determinó adecuadamente que no se acreditaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la existencia de proselitismo, presión, coacción, obstrucción o la participación de personas ajenas el día de la jornada consultiva, por lo que dichos medios aportados eran insuficientes, por lo que, al no haberse demostrado irregularidades o incidencias durante la jornada consultiva, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 208 de la presente anualidad**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó su



demanda al establecer que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable, asunto relacionado con la consulta de presupuesto participativo.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone declarar infundados los agravios de la parte actora debido a que esta Sala Regional ha establecido el criterio de que la viabilidad de un proyecto, por regla general, no puede ser analizada una vez celebrada la jornada consultiva. Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 3 y con el juicio de la ciudadanía 222, ambos de la presente anualidad**, cuya acumulación se propone, promovidos por el partido Movimiento Ciudadano y una ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el cual se declaró incompetente para conocer la impugnación respecto al presupuesto aprobado por el Congreso local.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar infundados los agravios debido a que, de un análisis del acto impugnado, este no corresponde al ámbito electoral, al concluir que deriva de una decisión de naturaleza presupuestaria y administrativa vinculada con la asignación y ejercicio de recursos públicos; de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para expresar por lo que refiere al juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año y su acumulado, lo siguiente:

“Con el debido respeto a las consideraciones que se están estableciendo en el proyecto, me permitiré emitir un voto particular en este asunto, por 2 (dos) razones fundamentales.

La primera tiene que ver con la vía procesal elegida para conocer del medio de impugnación promovida por Movimiento Ciudadano.

Desde mi perspectiva, este asunto no debió tramitarse como un juicio de revisión constitucional electoral, sino como un juicio general, tal como ocurrió en el

diverso juicio general 20 del 2026, pues se trata de una controversia que no encuadra de manera natural en alguno de los medios de impugnación previstos, expresamente, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La segunda razón, y la más relevante para mi disenso, es que considero que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sí cuenta con una competencia formal para conocer de la controversia planteada por la promovente en el juicio de la ciudadanía; quiero aquí aclarar que mi postura no implica tampoco adelantar un criterio sobre la procedencia a los apoyos económicos, cuya supresión se está controvirtiendo.

Lo que sostengo es algo distinto, cuando una persona acude a la jurisdicción electoral alegando que un acto afecta sus derechos político-electorales, corresponde al órgano electoral asumir esta competencia para analizar su pretensión y determinar, mediante un estudio de fondo, si la vulneración existe o no existe.

En este caso, la promovente sostuvo que la eliminación de determinados apoyos económicos incidía en su derecho de asociación, así como en las condiciones materiales para desempeñar su función como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y que, por esto, se afectaban diversos derechos de naturaleza político-electoral.

Frente a estos planteamientos, considero que el Tribunal local no podía concluir de manera anticipada que estaba ante un asunto exclusivamente presupuestario y administrativo y, con base en ello, declinar su competencia; precisamente porque se alegaba una posible afectación a sus derechos político-electorales, lo que, en su caso, correspondía analizar si esta afectación era real o no.

A mi juicio, la determinación sobre si la reducción presupuestaria repercute efectivamente en el ejercicio de tales derechos, constituye una cuestión que debe de analizarse en el fondo y no una razón suficiente para negar, desde el inicio, la competencia del órgano jurisdiccional electoral.



Además, estimo que el presente asunto presenta una diferencia relevante respecto al precedente del juicio general 20 del 2026 que aprobamos, pues aquí, a diferencia de este juicio, está compareciendo una ciudadana por derecho propio a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el cual está alegando una afectación directa a su esfera jurídica, circunstancia que exigía un análisis específico de sus planteamientos.

Por estas razones, considero que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal local que asumiera competencia formal para emitir una resolución de fondo en la que se analizara si efectivamente existía o no la vulneración alegada por la promovente.

Esta y otras razones son las que sustentan mi voto particular”.

Por su parte, el **magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza**, refirió lo siguiente:

“Yo quisiera exponer algunas consideraciones de cara a este asunto y, fundamentalmente, a los argumentos que nos ha expresado muy puntualmente la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

En particular, yo sí estoy convencido de que debemos de confirmar la determinación de incompetencia.

En primer lugar, porque esto, como ya lo mencionó la magistrada Ixel Mendoza, es una ruta que ya trazamos desde el juicio general 20 del 2026 y, en el cual, invocamos incluso un precedente de la Sala Superior, el juicio electoral 4 del 2019 y, una opinión expresada en una acción de inconstitucionalidad también por la Sala Superior.

En estos precedentes se ha trazado una primera ruta en el sentido de que este tema, primero, es libertad configurativa estatal; eso, en la opinión de la acción de inconstitucionalidad. Pero en el expediente juicio electoral 4 del 2019 se dijo con claridad que este tema no era materia electoral, y es lo que recoge el juicio general 20 del 2026.

En particular, entiendo la postura de la magistrada Ixel, que lo que nos está proponiendo, en esencia, creo que es un enfoque distinto a partir de que aquí la parte actora también actúa a la par del partido político como desde un derecho personal; sin embargo, yo considero que si todos los argumentos que hemos vertido en el juicio general 20 del 2026 se han dirigido a establecer que no hay un presupuesto procesal tan importante como es la competencia, creo que no podríamos adoptar a partir de la premisa de que es una persona física que, incluso con una demanda idéntica, nosotros procediéramos al estudio de fondo, bueno ordenáramos el estudio de fondo al Tribunal local.

Creo que visualizarlo así, sería pues generar una visión sumamente diferenciada de un aspecto que es fundamental el presupuesto procesal de la competencia, que es un atributo de las autoridades para poder conocer un asunto.

Entonces, yo sí vería complicado que nosotros hiciéramos una disección y, le diéramos un curso distinto a este asunto, sobre todo porque ya contamos con este precedente.

Entiendo la diferencia específica a la que nos quiere invitar la magistrada Ixel, pero la verdad es que, sí considero que adoptar una posición de esa naturaleza podría incluso generar confusiones en el actuar de la autoridad institucional en casos subsecuentes, pero, sobre todo, generaría una visión dual de un aspecto tan importante como es la competencia.

Es por ello por lo que, como se dijo en la cuenta, nosotros lo que estamos proponiendo es confirmar la resolución impugnada”.

De igual forma, el **magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzurez Galicia**, manifestó lo siguiente:

“Votaré a favor del proyecto, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo actuó conforme al criterio sustentado por esta Sala Regional.

El precedente de esta Sala establece que la asignación presupuestal es de naturaleza distinta a la electoral.



Como se precisó ya en la cuenta y, también lo comentó el magistrado José Luis, al resolver el juicio general 20 del año que transcurre, este órgano jurisdiccional confirmó la declaración de incompetencia del Tribunal responsable para conocer sobre la asignación presupuestal para las representaciones de los partidos políticos ante el Instituto Electoral local.

En ese asunto, la Sala Regional consideró que la supresión de ese apoyo económico no forma parte de la función de la representación partidista, por lo que no tiene incidencia en los derechos político-electorales que se deben tutelar. Asimismo, también se consideró que, en esos casos, las representantes de los partidos políticos no están frente a derechos de acceso a un cargo de elección popular, por lo cual tampoco deben recibir remuneraciones, sino que son los institutos políticos quienes deben nombrar a sus representantes ante el órgano electoral.

En el particular, coincido en confirmar la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable resuelve conforme las consideraciones de esta Sala Regional en el citado precedente y el proyecto está en ese sentido”.

De la misma manera, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** manifestó lo siguiente:

“Nada más para acotar, efectivamente, la línea es bastante delgada cuando se trata de actos en donde presupuestalmente se está reclamando algún tipo de remuneración.

En el antecedente de la Sala Superior del juicio electoral 4 del 2019, acude un integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a controvertir actos emitidos por el Congreso de la Unión, como fue la emisión del Presupuesto de Egresos de la Federación y sus actos de aplicación, por un tema de remuneración a este integrante del Consejo Electoral. Entonces, me parece que ahí la Sala Superior, pues determinó que son asuntos en los cuales no tenía competencia porque un integrante de este Consejo estaba impugnando el presupuesto como tal.

Aquí, y a diferencia de lo que resolvimos en el juicio general 20, es que la actora se duele de una obstaculización en el desarrollo de sus funciones.

Entonces, independientemente si el tema del recurso o el apoyo económico que debe o no percibir se encuentra regulado en algún código, en algún lineamiento, en algún reglamento, independientemente de ese análisis, me parece que nosotros como autoridades jurisdiccionales debemos revisar o estamos obligados a revisar si efectivamente hay una posible vulneración a estos derechos político-electorales.

¿Su legislación local lo contempla? No lo sabemos.

Hay otras entidades federativas donde sí se contempla dentro de su Código Electoral el pago a representantes integrantes del Consejo Estatal Electoral; entonces, no sé si este supuesto lo haga encuadrar ya en el tema electoral.

Sin embargo, me parece que siempre que se esté alegando una posible vulneración a derechos político-electorales, en este caso, como lo es la posible obstaculización en el desarrollo de sus funciones, debemos entrar al estudio”.

Por otra parte, el **magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“Yo solo adicionar que, en el precedente del juicio general 20, dijimos con claridad que también la categoría del puesto, la naturaleza, al no ser un cargo de elección popular, pues nos invitaba a considerarlo fuera de la competencia electoral. Por eso yo consideraría que no podríamos abordarlo en este caso”.

Finalmente, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, agregó lo siguiente:

“Nada más rápidamente, creo que el tema de si la persona que acude al órgano jurisdiccional para la tutela de sus derechos políticos-electorales, creo que ya está un poquito rebasado en la discusión si ha sido o no votado.

Al final del día, la Sala Superior ha abierto el criterio y no necesariamente se requiere que haya sido a través del voto popular.



Por ahí recuerdo una resolución recientemente en donde un órgano jurisdiccional determinó que era la suplente y que, o había llegado al cargo, pero no fue a través del voto y entonces el órgano jurisdiccional determinó que como no fue a través del voto, pues no era susceptible de la tutela de los derechos político-electorales.

Entonces, me parece que también ahí difiero, porque el criterio de la Sala Superior, incluso, pues ha permeado hasta los integrantes de quienes forman parte de los órganos electorales.

Gracias”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-3/2026 y su acumulado SCM-JDC-222/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** quien anunció la emisión de un **voto particular**, el resto de los proyectos fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **177, 191, 199 y 208**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral **3** y en el juicio de la ciudadanía **222**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar el acuerdo impugnado.

2. La secretaria de estudio y cuenta, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-215/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 215 de 2026**, por el que una síndica de un ayuntamiento de Puebla impugna el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad, por el que tuvo al ente municipal cumpliendo la sentencia local, en la que le ordenó establecer la forma de notificar a los integrantes las convocatorias a sesión de cabildo, así como la forma para correr traslado con la documentación para la discusión de los temas a tratar en ellas.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo de cumplimiento de sentencia, porque el ayuntamiento estableció los mecanismos de notificación de las convocatorias, así como la manera en que se remitirá la documentación necesaria para su discusión, sin que la responsable pudiera estudiar oficiosamente la determinación del cabildo, pues ello excedería el análisis de cumplimiento de su sentencia, sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo del cabildo emitido en cumplimiento de la sentencia local”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **215** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

3. El secretario de estudio y cuenta David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-221/2026**, **SCM-JDC-225/2026** y **SCM-JDC-226/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 221 de este año**, promovido por 2 (dos) ciudadanas a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunciaron, al considerar que no se acreditó la omisión consistente en no convocarlas a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.



En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada. En primer término, se razona que fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto de la inexistencia de la omisión denunciada, pues dicha determinación derivó de una valoración integral y congruente tanto de las constancias de notificación de las convocatorias que obran en el expediente, como de lo resuelto previamente en la cadena impugnativa correspondiente al diverso juicio de la ciudadanía 32 de 2026 del índice de esta Sala Regional, en la que se concluyó que las actoras sí fueron convocadas a las sesiones de cabildo mediante el mecanismo de notificación aprobado por el propio ayuntamiento y que se les proporcionó la documentación correspondiente.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió analizar si la notificación de las convocatorias a través de los estrados del ayuntamiento constituía violencia política contra las mujeres en razón de género, pues, como se razona, una vez determinada la inexistencia de la omisión denunciada, resulta jurídicamente válido que el Tribunal local no aplicara el test de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, pues para emprender dicho análisis es necesario que existan los hechos denunciados en tanto constituyen el objeto de tal estudio.

En otro aspecto, se propone calificar como ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en analizar si la notificación de las convocatorias a través de los estrados del ayuntamiento les permitió conocer de manera real y oportuna las sesiones y participar de forma efectiva en ellas.

Al respecto, se razona que, conforme a lo determinado por esta Sala Regional al resolver el referido juicio de la ciudadanía 32 de este año, y a las constancias que integran el expediente, se encuentra acreditado que las actoras conocían que los estrados del ayuntamiento constituían la vía oficial para convocar a las sesiones de cabildo. Además, se advierte que las convocatorias y la documentación soporte correspondiente fueron fijadas en los espacios destinados para ello, sin que la eventual falta de notificación a través de una vía alterna pudiera traducirse, por sí misma, en una afectación a su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electas.

Finalmente, se considera ineficaz el planteamiento relativo a que fue indebido que el Tribunal local retomara lo resuelto en una cadena impugnativa diversa para validar la forma en que se notificaron las convocatorias, pues dicho argumento parte de una premisa incorrecta; ello, porque la autoridad responsable únicamente retomó lo resuelto en el precedente referido como un elemento probatorio para desvirtuar la omisión denunciada.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 225 de la presente anualidad**, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la jornada consultiva celebrada en la Unidad Territorial Zenón Delgado, en la Alcaldía Álvaro Obregón de esta ciudad.

Como contexto, la parte actora sustentó su impugnación en la presunta actualización de diversas irregularidades durante la jornada electiva, consistentes, esencialmente, en actos de inducción y coacción del voto atribuidos a distintas personas. A partir de ello, solicitó la nulidad de la jornada consultiva; sin embargo, el Tribunal local confirmó los resultados al considerar que los planteamientos formulados carecían de sustento probatorio suficiente, determinación que ahora se controvierte.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios. En primer término, se considera que no le asiste la razón a la parte actora al sostener que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local examinó integralmente los hechos planteados, así como los elementos de convicción que obran en el expediente y emitió una determinación fundada y motivada.

Asimismo, se estima correcta la conclusión del Tribunal local en el sentido de que no estaba obligado a requerir información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ya que no podía relevar a la parte promovente de la carga de acreditar los hechos en que sustentó su pretensión, toda vez que



correspondía a la parte actora aportar los elementos probatorios necesarios para demostrar las irregularidades que afirmó ocurrieron durante la jornada electiva.

En ese contexto, se razona que, si bien las autoridades jurisdiccionales cuentan con la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, dicha atribución es potestativa y no constituye una obligación irrestricta ni un mecanismo para sustituir la actividad probatoria de las partes.

Por otro lado, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues tales derechos garantizan la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional y obtener una resolución fundada y motivada que atienda y resuelva la controversia planteada; sin embargo, no implican el derecho a obtener una determinación favorable a las pretensiones formuladas.

En el caso, se advierte que el Tribunal local analizó los hechos expuestos por la parte actora, valoró los medios de prueba disponibles y resolvió la controversia sometida a su conocimiento, por lo que no se actualiza vulneración a dichos derechos.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local omitió valorar la denuncia presentada ante la autoridad ministerial electoral y los elementos que eventualmente pudieran derivar de la carpeta de investigación correspondiente, pues la sola existencia de una denuncia no constituye, por sí misma, un elemento probatorio idóneo para acreditar irregularidades graves que afecten la validez de una jornada electiva.

Asimismo, se razona que el hecho de que la parte actora sea una persona adulta mayor y hubiera presentado de manera autógrafa su demanda ante la instancia local no releva del cumplimiento de las cargas procesales mínimas, entre ellas, la de aportar elementos de prueba que sustentaran sus afirmaciones.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 226 de este año**, promovido por una persona para controvertir

la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que sobreseyó parcialmente en el juicio y confirmó la asamblea de casos especiales que se llevó a cabo en una Unidad Territorial con el objeto de determinar cuál de los 2 (dos) proyectos empatados en la votación debía prevalecer, en el marco de la consulta de presupuesto participativo.

En su demanda, la parte actora sostiene que el Tribunal local varió la controversia, interpretó indebidamente el reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de asambleas ciudadanas y transgredió el debido proceso.

En el proyecto se propone calificar como infundados dichos planteamientos. En primer lugar, se explica que fue correcto que el Tribunal local sobreseyera parcialmente el juicio, pues aunque formalmente la parte actora controvertió la asamblea de casos especiales, diversos agravios descansaban en la supuesta ilegalidad e inviabilidad de uno de los proyectos participantes, aspecto que, conforme al criterio de esta Sala Regional, no puede revisarse una vez concluida la etapa de análisis y validación de los proyectos, en atención a los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, se razona que fue correcto que no se incorporara al orden del día el punto cuya inclusión solicitó la parte actora, ya que su pretensión consistía en exponer consideraciones dirigidas a cuestionar uno de los proyectos sometidos a votación, pese a que el periodo de difusión previsto en la convocatoria había concluido, por lo que admitir dicha solicitud habría implicado realizar actos de promoción fuera de los plazos legalmente establecidos.

Por otra parte, se concluye que el Tribunal local no violentó el debido proceso al negar el requerimiento de una prueba en poder de un particular, ya que la parte actora no acreditó haberla solicitado previamente ni realizó alguna gestión mínima para obtenerla, exigencia que, de acuerdo con la Sala Superior, también resulta aplicable cuando los elementos probatorios se encuentran en posesión de particulares.

Finalmente, se considera correcta la valoración de las pruebas aportadas, pues las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera



fehaciente los hechos que contienen y, en el caso, no existían elementos adicionales que permitieran desvirtuar la presunción de validez de la asamblea controvertida.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **221, 225 y 226**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

4. La secretaria general de acuerdos en funciones **Raquel Ortega Martínez** dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** y el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-186/2026** y **SCM-JDC-220/2026** acumulados, así como **SCM-JDC-190/2026**, **SCM-JDC-227/2026** y **SCM-JDC-228/2026** acumulados, respectivamente, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con 3 (tres) proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 186 y 220 de este año**, promovidos para controvertir un acuerdo del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a la parte actora.

En el proyecto, se propone acumular y desechar las demandas porque su presentación fue extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 190 del año en curso**, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque la controversia planteada ha quedado sin materia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 227 y 228 de este año**, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la jornada en la consulta de presupuesto participativo 2026-2027 (dos mil veintiséis, dos mil veintisiete), correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc.

En el proyecto, se propone acumular y desechar las demandas porque carecen de firma autógrafa o electrónica”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **186 y 220**, así como en los diversos **227 y 228**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

En el juicio de la ciudadanía **190** de este año se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las catorce horas con treinta y nueve minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264, 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

HÉCTOR FLORIBERTO
ANZURES GALICIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES